



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que se cumplió con lo ordenado en auto que antecede, concurriendo a la citada dirección el señor Sustanciador del Juzgado CARLOS EDUARDO MOTTA DURAN, quien al hacer averiguaciones sólo fue informado por la Sra. que dijo responder al nombre de LUZ MARINA CAÑAVERAL, que lleva 2 años viviendo en el citado inmueble y paga arrendo, pero que es su hijo, quien no se hallaba allí, el que se entendía con la persona encargada, que anteriormente supo que el encargado del bien inmueble era el Dr. CALERO, primo de la dueña, sin que pudiera entrar a determinar lo requerido por el Despacho. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga, 15 de diciembre 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2066

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato trabajo y Seguridad Social)
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA CORTES
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISA DE JESUS CALERO BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00100-00**

Guadalajara de Buga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho la imposibilidad de encontrar parientes de la causante-pasiva, señora ELISA DE JESUS CALERO BUENAVENTURA, para vincularlos como HEREDEROS DETERMINADOS, en los términos como lo indica la legislación civil; por cuanto, quienes estaban a cargo del bien inmueble que figura como propiedad de la extinta y presunta empleadora de la demandante, no se pudo obtener información relevante; amén de la inacción de la parte actora en lo pertinente. Sin embargo, se reitera, que fue la actora en el interrogatorio donde informo de los parientes y herederos, junto con una de las testigos; razón por la cual, no se insistirá y se ordenará continuar el trámite de ley, fijándose la fecha para la práctica de pruebas y proferimiento del respectivo fallo.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR COMO FECHA para continuar con la práctica de la Audiencia del Art. 80 del C.P.L. y S. Social, en el presente juicio laboral, el día **29 DE ENERO DE 2024 A LAS 9 A.M.**, en esta audiencia se finiquitará la práctica de pruebas, habrá cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y se proferirá la correspondiente SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 196 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
18/DICIEMBRE/2023


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso comunicándole que tanto COLPENSIONES como el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, dieron respuesta a la demanda en término hábil. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga, 15 de diciembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2065

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARTHA VARGAS AYUNDA.
DEMANDADO: COLPENSIONES y MPIO. DE BUGA VALLE.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00148-00**

Guadalajara de Buga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que tanto la demandada COLPENSIONES como el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, se pronunciaron respecto de la demanda dentro del término de Ley y sus escritos reúnen los requisitos del Art. 31 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual habrá de tenerse por contestada en legal forma.

Acorde con lo anterior y como quiera que esta etapa procesal se encuentra cumplida, es procedente entrar a señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social, y a ello se ordena proceder.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COPENSIONES y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE. En cuanto a las demás entidades del Estado notificadas NO hicieron pronunciamiento alguno.

SEGUNDO: Señalar como fecha para celebrar en el presente juicio laboral la Audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., el día 07 DE MAYO DE 2025 A LAS 9 A.M. , para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y de ser posible, alegatos de conclusión y sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y plural demandada que el trámite posterior que ha de imprimirse al presente juicio laboral es el VIRTUAL, por lo tanto todas las partes y sus apoderados deberán allegar, si no lo han hecho aún, las direcciones electrónicas de cada uno así como de testigos y demás intervinientes a efectos de lograr la consecución de las audiencias respectivas sin contratiempo alguno. Las partes deberán estar presentes virtualmente en la audiencia de conciliación, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., NIT 900.253.759-1 para representar a COLPENSIONES en este juicio laboral (fl.82 a 89).

QUINTO: ACEPTAR la sustitución que la mencionada sociedad hace en la persona de la abogada MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., para que continúe representante a COLPENSIONES, en consecuencia a la profesional del derecho se le reconoce personería suficiente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE DAVID VENAVIDES OSPINA, con C.C. No. 17.419.139 y T.P. No. 122.059 C.S.J., para que represente en este juicio laboral al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, conforme al poder otorgado, visto en carpeta No. 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO U R I A G U E R R E R O

RPG.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 196 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
18/**DICIEMBRE**/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora solicita al despacho EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD a las actuaciones procesales realizadas y dejar sin efecto legal alguno el Auto No. 2022 de fecha 06 de diciembre 2023; asimismo la parte actora ha presentado, dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio apelación del auto No. 2022 del 06 de diciembre de 2023, e igualmente ha solicitado la entrega de los dineros consignados por la ejecutada por cuenta de este asunto. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 15 de diciembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2061

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de acción de reintegro)
DEMANDANTE: CARMEN HELENA BECERRA SANCLEMENTE
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
ITA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00072**-00

Buga-Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, referente al control de legalidad solicitado, ha indicado la parte ejecutante lo siguiente:

“Ahora bien, del auto de fecha No. 1832 del 03 de noviembre del 2023 el cual corrigió la liquidación en razón a los extremos a liquidar, la parte pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación del cual se surtió el trámite y el despacho NO Corrió traslado de este a la parte actora, como lo establece el artículo 319 del CGP el cual se aplica por analogía y que reza.

De igual manera sucedió con el auto No. 1993 de fecha 29 de noviembre del 2023, al cual por una mala interpretación del despacho se dio una incorrecta aplicación a los factores salariales los cuales fueron aplicados a todos los salarios y no para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales como lo determina el artículo 45 y ss del Decreto Ley 1045 de 1978, del Auto en mención se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la demandada el día 05 de diciembre y este se resolvió el 7 de diciembre sin correr traslado a la parte actora.

Las actuaciones realizadas por el despacho dentro del trámite de los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la parte demandada violan el debido proceso de la demandante, dado que se resolvió un recurso sin previo traslado a la actora para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, se solicita al despacho EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD a las actuaciones procesales realizadas y dejar sin efecto legal alguno el Auto No. 2022 de fecha 06 de 2023, el cual afecta sustancialmente la liquidación de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo de desvinculación de la señora Carmen Helena Becerra a la Institución Educativa ITA BUGA.

Por otra parte, la parte actora ha presentado recurso de reposición y en subsidio apelación del auto No. 2022 del 06 de diciembre de 2023, bajo los siguientes argumentos:

“la entidad demandada, el día 01 de agosto de 2023, remite correo cuyo asunto fue: “poder y liquidación de crédito”, en el que presento poder otorgado la Dra. Jakeline Valderrama Cuadros y adjunta 3 archivos en pdf nombrados así: DESPRENDIBLE PAGO DE PRIMA DE SERVICIOS 2023, LIQUIDACION DEL CREDITO Y DEFINITIVO LIQUIDACIONES PRESTACIONES SOCIALES CARMEN HELENA BECERRA 2021 A 2023; documentos visibles en el expediente con consecutivos 131,130 y 129.

Para el año 2022, la entidad presento como valor de asignación básica mensual el valor de \$ 1.539.651, así como también la relación de los factores salariales, y realizo su aplicación frente a la liquidación de los diferentes emolumentos objeto de liquidación para el empleado público, esto es: utilizo los factores salariales a efecto de liquidar prestaciones, por ejemplo:

La entidad ejecutada, para la liquidación de la prima de servicios, incluyo el factor salarial correspondiente a la bonificación por prima de servicios, es decir: la asignación básica mensual: \$ 1.539.651 + el factor indicado para este efecto: \$ 44.907.

Para la liquidación de la prima de vacaciones para este periodo, incluyo el factor salarial correspondiente a la bonificación por servicios prestados \$ 44.907 así como también la prima de servicios \$ 66.023, es decir: la asignación básica mensual \$ 1.539.651 + los factores indicados para este efecto \$ 110.930, para un salario base de liquidación de \$ 1.650.580, operación matemática que arroja un total a reconocer de \$ 825.290.

En mismo sentido, para la liquidación de la prima de navidad, la entidad incluyo los factores salariales correspondientes a: bonificación por servicios prestados \$ 44.907, la prima de servicios \$ 66.023, así como también la prima de vacaciones \$ 68.774, es decir: la asignación básica mensual \$ 1.539.651 + los factores indicados para este efecto \$ 179.704, para un total de \$ 1.719.355.

En los mismos términos, se presentó por la ejecutada la liquidación para el periodo 2023, aclarando que solo se hace precisión solo en algunos puntos de la liquidación presentada para el año 2022 ya que esta corresponde a la vigencia completa permitiendo entender el ejercicio liquidatario de forma más sencilla.

Igualmente, la entidad ejecutada presento como soporte el desprendible de pago numero 408 correspondiente al periodo 01/07/2023, visible en consecutivo 131 del expediente digital, en el que soporta el pago de la prima de servicios por valor de: \$ 953.515 e indica como sueldo básico la suma de \$ 1.852.986. (Del que se podría concluir, corresponde al valor base para efecto de liquidar la prima de servicios del periodo con corte a junio de 2023, siendo evidente la inclusión de los factores salariales propios de tal liquidación).

Posterior a esto, al encontrar algunas diferencias entre las liquidaciones presentadas, (liquidaciones que coincidían tanto en los salarios, factores salariales y elementos a liquidar frente a prestaciones sociales) el despacho remite a la oficina de liquidaciones del tribunal superior para realizar la respectiva liquidación.

En esta liquidación se evidenció que los extremos se encontraban errados toda vez que se realizó desde el día 01 de enero de 2022 cuando la fecha real era el 23 de enero de 2021, así como también, que se limitó el despacho a tomar los valores correspondientes al salario mensual sin tener en cuenta los factores salariales ni tampoco las prestaciones sociales propias de un empleado público (relacionadas en las liquidaciones presentadas al despacho por ambas partes).



Una vez aprobada por el despacho la liquidación realizada por el tribunal, al evidenciar que el error generaba un menor valor a pagar y teniendo conocimiento que se encontraba errada y desconocía la realidad frente a las obligaciones con la Sra Carmen Becerra, la entidad ejecutada procede a cancelar el valor indicado, aun cuando es el mismo establecimiento público ITA quien mediante su estatuto general compilado mediante acuerdo 039 de 2019, indico frente al régimen de personal administrativo y docente, y referente al régimen salarial y prestacional lo siguiente:

Una vez informado el despacho por la parte ejecutante del error presentado, procedió este a remitir nuevamente a la sala de liquidaciones para actualizar la liquidación, esta arrojo un valor muy superior al indicado inicialmente lo que llevo a que la entidad ejecutada recurriera la aprobación de esta, presentando una nueva liquidación en la que aprovechando el error del liquidador excluye lo correspondiente al el régimen salarial y prestacional del empleado público y los factores salariales que integran el salario del empleado público(decreto 1042, 1045 de 1978 y decreto 1919 de 2002, decreto 2351 de 2014 y decreto 2278 de 2018) , ya que en esta solo liquida los conceptos de : cesantías, intereses a cesantías, primas, vacaciones y aportes a pensión, excluyendo en esta conceptos legales como: prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y la aplicación de factores salariales como ya se indicó; adicionalmente presenta un nuevo valor de salario para la vigencia 2023. Así mismo en esta ocasión presenta al despacho, desprendible de nómina de enero de 2021, (sin el incremento para el año 2021 visible con conse. 159 exp. Digital) y la plantilla de pago a Colpensiones 2021 de las que se puede observar que a ese momento realizo la liquidación para el periodo enero 2021 sobre un salario de \$ 1.398.926 (conse. 157 exp. Digital), lo que ratifica el valor aportado por la ejecutada al momento de presentar la liquidación inicial al despacho.

Frente a lo absurdo del recurso y el contenido liquidatario presentado, se le remitió al despacho memorial en el que se le pone de conocimiento las “ omisiones” en las que incurre la ejecutada frente a la liquidación de las prestaciones sociales así como de los factores salariales constitutivos de salario para liquidarlas, situación que lleva al despacho a resolver el recurso mediante auto No.1993 de noviembre de 2023, indicando según lo probado el valor de salario para 2023 como base para liquidar y a solicitar una nueva liquidación ordenando incluir los elementos obviados inicialmente, e indicando los valores que se deben tener en cuenta a efectos de liquidar dichas prestaciones, así:

Salario actual mensual de la demandante (2023) suma de \$1.852.986,00

Salario de la demandante para 2022, la suma de \$1.650.581,00

Salario de la demandante para 2021, la suma de \$1.493.460,00

Valores que según la decisión, se entendieron por parte de la suscrita, la referencia para liquidar, en virtud de las disposiciones legales, las respectivas prestaciones sociales definidas para un empleado público; pero no así, al parecer por la ejecutada, quien nuevamente recurre el auto indicado, modificando nuevamente los valores correspondiente a la asignación básica mensual de la señora Carmen Becerra planteando unas asignaciones básicas por debajo de las indicadas y soportadas por la misma entidad con anterioridad, al tiempo que le indica al despacho que la aplicación de factores salariales se debe realizar en virtud del decreto 1045 de 1978, pero tergiversando su contenido a referirle solo la aplicación de dichos factores a la prima de vacaciones (prestación que previamente desconoció la ejecutada en la última liquidación por ella presentada).

Frente a lo anterior se hace evidente por un lado la disposición por parte de la entidad ejecutada de entorpecer el trámite de ejecución, presentando información diferente en cada recurrencia realizada, induciendo al despacho a

errar al momento de decidir consiguiendo con esto la dilatación del proceso de manera injustificada.

En este mismo orden, el despacho omite es esta ocasión, indicar que a estos valores correspondiente a la a asignación básica mensual, se le deben sumar los factores prestacionales indicados en el decreto ley 1045 de 2023 (régimen prestacional de los empleados públicos y el decreto 1042 de 2023 (régimen salarial de los empleados públicos) decreto 1919 de 2002, decreto 2351 de 2014 y 2278 de 2018 para efectos de liquidar las prestaciones por ley indicadas en cabeza del empleado.

Así mismo, la orden impartida en el auto omite indicar las prestaciones sociales objeto de liquidación, esto es: prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, bonificación por servicios prestados, prima de navidad Por lo anteriormente expresado, se le solicita respetuosamente al despacho, revocar el auto”

Para resolver el juzgado, CONSIDERA:

Este Despacho mediante auto No 1993 del 29 de noviembre del año 2023, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada I.T.A contra el auto 1832 del 03 de noviembre del año 2023; posteriormente, mediante auto No 2022 del 06 de diciembre del año 2023, resolvió el recurso de reposición, interpuesto por la ejecutada I.T.A contra el auto 1993 del 29 de noviembre del año 2023.

Ahora bien, ha indicado la profesional del derecho que representa a la parte actora, entre otras cosas, que, al resolverse tales recursos, el juzgado violó el debido proceso de su representada, “*dado que se resolvió un recurso sin previo traslado a la actora para ejercer su derecho de defensa*”.

Al respecto debe recordársele a la togada, lo señalado en el artículo 63 del C.P.L y de la S.S., respecto al recurso de reposición.

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Conforme a la norma en cita, se le recuerda a la profesional del derecho, que como quiera que existe norma expresa en materia laboral para el tramite del recurso de reposición, no se acude a ninguna otra norma para su respectivo tramite, así las cosas, y dado que se la ha imprimido de forma correcta el tramite a los recursos interpuestos, no se accederá a la solicitud de control de legalidad elevada por la apoderada de la demandante.

Por otra parte, en cuanto al recurso de reposición interpuesto contra el auto No 2022 del 06 de diciembre del año 2023 por la apoderada de la demandante, considera este juzgador, que como quiera que para liquidar los demás factores, tales como, salarios dejados de percibir, prima de mitad de año, cesantías, intereses a las cesantías y aportes al sistema de seguridad social en pensión , se debe tener en cuenta lo establecido en los Decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional para cada año, es importante tener en cuenta que la demandante ostenta la categoría de auxiliar como docente medio tiempo, por ende, se habla de medio salario al establecido en el decreto expedido para cada año, lo cual estableció los siguientes montos:

Para el año 2023: Decreto 889 del 02 de junio de 2023 \$3.244.800 dividido 2 arroja un salario equivalente a \$1.622.400



Para el año 2022: Decreto 452 del 29 de marzo de 2022 \$1.650.581 dividido 2 arroja un salario equivalente a \$1.415.459
Para el año 2021: Decreto 969 del 22 de agosto de 2021 \$2.639.305 dividido 2 arroja un salario equivalente a \$1.319.652

Conforme a lo anterior se mantendrá la decisión adoptada en el auto objeto de recurso respecto a los valores salariales para efectos de establecer el valor del crédito adeudado.

Por otra parte, dado que, subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, dentro del término legal, y es procedente teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S. que indica:

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

(...)

Así las cosas, el recurso de apelación presentado por la actora en forma subsidiaria, contra el auto No 2022 del 06 de diciembre del año 2023, mediante el cual se está decidiendo respecto a la liquidación del crédito de este asunto, se considera procedente, y en consecuencia se concederá en el efecto suspensivo.

Finalmente, en lo referente a la solicitud de entrega de dineros presentada por la apoderada de la parte demandante, no se accederá a la misma, por la potísima razón de que aun no se encuentra en firme la liquidación del crédito

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de control de legalidad presentada por la parte actora.

SEGUNDO: NO REPONER el auto No 2022 del 06 de diciembre del año 2023.

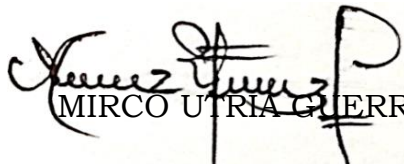
TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el auto No 2022 del 06 de diciembre del año 2023, en el efecto suspensivo; envíense las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que se surta el mismo. Por conocimiento previo envíese a la doctora MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de dineros solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado No. 196 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
18/DICIEMBRE/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado presento solicitud de nulidad de la audiencia realizada el 23 de noviembre del año 2023. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 15 de diciembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.2062

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO QUIJANO

DEMANDADO: COMPRO S.A.S Y OTROS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00020**-00

Buga-Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, tenemos, que HEIDY JOHANA ESPINOSA CHAVEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1026561484 de Bogotá, T.P. 256736 del CSJ., anunciándose “*en calidad de apoderada judicial del PROCAMPO Y OTROS*” ha solicitado nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del día 23 de noviembre de 2023, incluida la sentencia en contra de los demandados. Al respecto ha indicado la togada lo siguiente:

“En la diligencia que se adelantara el día 23 de noviembre de 2023, esta apoderada se presentó con sustitución del Dr. Alexis Angarita Berdugo, enviando el documento por medio del correo electrónico (sic) del despacho j01lcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Siendo la hora y fecha señalada se adelanta conexión a la diligencia judicial, tras mas o menos cuarenta y cinco minutos, se da inicio a la diligencia y al estar en las presentaciones el flujo de energía fue suspendido por daños en la zona en la cual se encuentra ubicada la oficina de Antarita (sic) Asociados.

De esta novedad se le informa al despacho en cuanto se restableció el servicio de energía eléctrica en la zona.

Ya que existió conexión y voluntad de esta apoderada de presentarse y hacer la practica probatoria, pero por razones de fuerza mayor falla en el suministro eléctrico de la zona, por ende, la imposibilidad de contar con internet para mantener la conexión a la diligencia. Por lo tanto, no se pudo concretar la participación y la actuación activamente por la parte demandada, ese Honorable Despacho se precipito a dictar sentencia, ya que no se verifico si la parte demandada se contaba en la posibilidad de continuar con la diligencia de manera virtual, en ese orden de ideas existe violación del debido proceso en cuanto al derecho de defensa.

Así las cosas, se le solicita al honorable despacho decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del 23 de noviembre de 2023 incluida la sentencia dictada

en el proceso de la referencia, toda vez que, por razones ajenas a esta apoderada, me fue imposible continuar en la diligencia judicial. Diligencia en la cual se dictó sentencia judicial en contra de mis representados, siendo esta sentencia violatoria del debido proceso y para puntualizar las violaciones al debido proceso en las que incurre el Honorable despacho.

De igual forma y como fundamento de este alegato, me permito presentar el artículo 107 CGP parágrafo 1: Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.

Lo cual sustenta la Ley 2213 de 2022, Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

Solicito señor Juez se declare la nulidad de las actuaciones adelantas a partir del día 23 de noviembre de 2023, incluida la sentencia dictada en el presente proceso, esta petición se adelanta con fundamento en la falla de energía que se ocurriera ese día en la zona de las nieves de la ciudad de Bogotá, lugar donde se ubica la oficina de Angarita asociados. Ya que existió conexión y voluntad de adelantar la diligencia, que, si es del caso, estamos prestos a acudir a la diligencia de carácter presencial y así evitar cualquier contratiempo con la conexión.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

En primer orden, tenemos que a la doctora HEIDY JOHANA ESPINOSA CHAVEZ, le otorgaron poder de sustitución conforme al escrito obrante al archivo digital No 041, en los siguientes términos:

“ASUNTO: SUSTITUCIÓN DEL PODER PARA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.



ALEXIS ANGARITA BERDUGO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito confiero sustituyo poder a la abogada HEIDY JOHANA ESPINOSA CHAVEZ, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1026561484 de Bogotá, T.P. 256736 del CSJ, para que actúe en el proceso de la referencia en la audiencia programada el día 21 de septiembre de 2023.”

Así las cosas y conforme al memorial de sustitución otorgado a la togada, la doctora HEIDY JOHANA ESPINOSA CHAVEZ, solo tenía facultades para representar a las demandadas en la diligencia realizada el día 23 de noviembre del año 2023, no contando en consecuencia, con facultades para otras actuaciones dentro del presente asunto, como sería el de presentar solicitudes de nulidades procesales, en razón a lo anterior, no se atenderá la solicitud de nulidad presentada por la mencionada togada, y se dispondrá enviar las presentes diligencias ante el superior para que se surta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de noviembre del año 2023, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de nulidad presentada por la doctora HEIDY JOHANA ESPINOSA CHAVEZ.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Buga – Sala Laboral – para que se surta la apelación presentada por la parte demandante, contra la sentencia del 23 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 196 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
18/**DICIEMBRE/2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito adeudado, con corte al 30 de diciembre del año 2023; asimismo, le informo que se encuentra pendiente señalar las costas del presente juicio ejecutivo laboral. Sirvase Proveer.

Buga - Valle, 15 de diciembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2063

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO (Seguridad Social)
DEMANDANTE: YAMILETH GRANOBLES ARCE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00042**-00

Buga - Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho correrá traslado a la parte ejecutada COLPENSIONES, de la liquidación del crédito con corte al 30 de diciembre del año 2023, allegada por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto al valor de las agencias en derecho, nos remitimos a la tarifa establecida en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5º numeral 4 literal c), y atendiendo la naturaleza del proceso, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la parte ejecutante, y la cuantía de las pretensiones se fijan en \$5.000.000,00 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada Colpensiones.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación del crédito allegada, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO del presente juicio ejecutivo la suma total de \$5.000.000,00 a cargo del ejecutado COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 196 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:
18/**DICIEMBRE/2023**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario